

DECRETO SUPREMO

Bonificación. ? Establécese la escala para los sueldos y salarios en moneda nacional.

EL CORONEL DAVID TORO R.,

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo de 31 de enero de 1936, de bonificación de sueldos, favorece exclusivamente a los empleados públicos, creando así privilegios de clase que no deben existir dentro del estado socialista;

Que dicha escala no está conforme con la realidad financiera del país;

Con el voto unánime de la Junta de Gobierno y mientras se establezca el cambio internacional y pueda fijarse con precisión el valor adquisitivo de la moneda boliviana;

DECRETA:

Artículo 1°. Los sueldos y salarios en moneda nacional de los empleados y trabajadores, públicos y particulares, sin excepción, en todo el territorio de la República, quedan sujetos desde la fecha, a la siguiente escala de bonificación;

De 0 a Bs. 100. ? 80%

« 101 a « 200. ? 70% más Bs. 10. ?

« 201 a « 300. ? 60% « « 30. ?

« 301 a « 400. ? 50% « « 60. ?

« 401 a « 500. ? 40% « « 100. ?

« 501 a « 600. ? 30% « « 150. ?

« 601 a « 700. ? 20% « « 210. ?

« 701 a « 800. ? 10% « « 280. ?

« 801 adelante?????? « « 360. ?

Artículo 2°. Servirán de base a la anterior bonificación para los empleados públicos, los sueldos y salarios del presupuesto general, y para los empleados y obreros particulares, los que regían al 31 de diciembre de 1935.

Artículo 3°. Quienes desempeñan dos cargos, aún cuando uno de ellos sea público y el otro particular, percibirán bonificación solamente sobre el sueldo mayor.

Artículo 4°. La bonificación beneficia exclusivamente a los empleados y trabajadores en el desempeño de sus labores, Las jubilaciones, indemnizaciones por accidentes de trabajo y todos los demás derechos que se calcula sobre sueldos y salarios, tendrán por base los sueldos y salarios normales, que en ningún caso podrán ser menores a los señalados como mínimos por el Decreto-Ley de 1° del mes en curso.

Artículo 5°. Los empleados y obreros que en virtud del Decreto que fija sueldos y salarios mínimos, hubieran aumentado sus haberes y jornales hasta un 80%, percibirán la bonificación que acuerda el presente Decreto sólo en la cantidad excedente del sueldo o salario mínimos.

Artículo 6°. Exceptúase de la escala de bonificación el trabajo agrícola, que será reglamentado por decreto especial.

Artículo 7°. Las empresas y patronos particulares que no cumplan esta escala de bonificaciones, además de ser compelidos a hacerlo, pagarán multas equivalentes al triple de las bonificaciones que dejaren de cancelar, con destino al incremento de los fondos para huérfanos e inválidos de guerra.

Los miembros de la Junta de Gobierno encargados de los Despachos de Hacienda y del Trabajo, ejecutarán este Decreto, dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, el día 1°. de junio de mil novecientos treinta y seis años.

CNEL. DAVID TORO R. ? Fernando Campero Alvarez. ? Waldo Alvarez. ? Gabriel Gosálvez. ? Enrique Baldívieso. ? P. Zilveti Arce. ? A. Ichazo. ? May. Raúl Tovar. ? Tcl. J. Fiera G. ? Tcnl. Jorge Jordán.

Es conforme:

V. Paz Estensoro.

Oficial Mayor de Hacienda.